

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ACCION DE TUTELA No. 2017-01228**

**ASUNTO:**

Surtido el trámite correspondiente, corrido el traslado conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 y, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, procede esta Entidad Judicial a resolver la **NULIDAD PROCESAL** promovida por el abogado **JOSE MIGUEL ARANGO ISAZA**, actuando como apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A** en escrito, que milita a numerales 02 a 03 del cuaderno de Incidente de Nulidad

**ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD:**

Se sostiene que el día 19 de octubre de 2017 mediante auto se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante **FINANZAUTO S.A.**, contra los señores **FARITH JOSE BITAR BEHAINE** y **KAREN PATRICIA MARTINEZ PADILLA**.

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020 se ordena el emplazamiento de los demandados y posteriormente se nombra como curador ad litem al abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**.

El curador Ad Litem nombrado da contestación a la demanda, en la que propone la excepción de prescripción de la acción cambiaria con respecto a las cuotas causadas entre enero y diciembre de 2017.

El 31 de agosto de 2022 el juzgado mediante sentencia declara probada la excepción propuesta en forma parcial y ordena seguir adelante la ejecución sobre

las demás pretensiones de la demanda, decretando el avalúo y posterior remate de los bienes embargados.

Ahora bien, en síntesis expone el incidentante señor **JOSE MIGUEL ARANGO ISAZA**, actuando como apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A**, que en el trámite del presente proceso ejecutivo, el curador ad litem nombrado para representar a la parte demandada no cumplió con las disposiciones de la ley 2213 de 2022, en lo que respecta a la notificación del escrito de contestación de demanda, por lo que aduce se dio una indebida notificación al remitirse la contestación erróneamente al correo [juridica@negocia.net](mailto:juridica@negocia.net), que no corresponde al de la parte actora.

En su turno, el abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO** mediante misiva aportada el 21 de junio de 2023 vista a numeral 09 del expediente, se opone a la prosperidad de nulidad promovida por su contraparte, al considerar que no se están vulnerando lo derechos fundamentales de defensa y debido proceso, debido a que expone que se allegó la contestación de la demanda al correo que aportó la parte demandante en el apartado donde se identifican a las partes que consta en el escrito de demanda.

Argumenta que el abogado de la parte actora pretende hacer incurrir en error a la presente judicatura, al alegar el supuesto de indebida notificación cuando fue en ejercicio de la representación de la parte actora quien suministró el correo de notificación y ahora en la presentación del escrito de incidente allega otro correo distinto.

Vencido el traslado previsto en el artículo 142 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a resolver lo que en derecho corresponda a la solicitud de nulidad, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Para empezar, se memora que mediante auto del 31 de agosto de 2022, este despacho considero se surtió traslado de la contestación de la demanda, como quiera que la pasiva acreditó el envió el documento de contestación, contentivo de las excepciones, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, por lo que

se procedió a proferir sentencia anticipada, en la que el juzgado declaró probada parcialmente la excepción propuesta de prescripción y ordena seguir adelante la ejecución sobre las demás pretensiones de la demanda, decretando el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y condenado en costas.

En este punto se torna necesario indicar que, luego de analizar el expediente, en primera medida el escrito de demanda presentado por la parte actora, se tiene que el correo que consta como canal de notificación de dicha parte en dicho documento es [juridica@negocia.net](mailto:juridica@negocia.net), que está transcrito en el apartado donde se identifican las partes.

Ahora bien, el incidentante señor **JOSE MIGUEL ARANGO ISAZA**, invocando el artículo 133 del C.G.P., como causal de nulidad del numeral 8, pues alega que se dio indebida notificación, pero se observa que en el escrito de nulidad allega como dirección electrónica de notificación una diferente a la que estaba consignada en el escrito de demanda.

Resulta claro así, como se había establecido en auto del 31 de agosto de 2022 que la notificación realizada por el curador Ad litem el abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO** se realizó en debida forma, corriendo el traslado del escrito de excepciones, acreditando en envío del mismo al correo electrónico que el apoderado de la parte actora reportó como método de enteramiento de los escritos remitidos por parte de su contraparte.

En ese sentido, es claro que fue el mismo abogado de la parte actora quien aportó su propio correo para notificación, de manera errada, por lo que la instancia de nulidad no puede ser forzada y pretender ser utilizada como medio para tratar de corregir un error o descuido personal por parte del apoderado de la parte actora, puesto que el Art. 135 del C.G.P., es claro en indicar que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO-. DECLARAR NO PROBADA** la nulidad promovida por el abogado de la parte actora **JOSE MIGUEL ARANGO ISAZA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO-**. Sin en costas a la parte actora, por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134**, hoy **14 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria  
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d397f0b14f1dd368df0aca9d8aafa341b19402567f672f01f6307edccd0b74**

Documento generado en 11/08/2023 08:50:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2019-01708

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 05 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLA S.A** contra **MARIA DEL CARMEN RUBIO DE GOMEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO:** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

**CUARTO: Requiérase a la parte actora**, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

**QUINTO:** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE ,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134**, hoy **14 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719d08f8f1d926696f9dad3d4818d5039adad782d9f026bb0056731560ee290**

Documento generado en 11/08/2023 08:50:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2019-01862

**ASUNTO:**

Se resuelve el recurso de reposición, promovido por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto proferido el 3 de marzo de 2023, por cuya virtud fue resuelta desfavorablemente la solicitud de nulidad, con base en que la misma se encontraba saneada.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO:**

Señala el inconforme, básicamente, que solo tuvo acceso al expediente hasta el día 13 de marzo de 2022, por lo que la solicitud de nulidad no puede considerarse extemporánea.

Igualmente señala que su posición es sostenida en las sentencias C-420 de 2020 y STC167 de 2022 de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

**CONSIDERACIONES:**

Para resolver el presente recurso, debe decirse, tal como se sostuvo en la providencia que definió la nulidad planteada, que para la fecha en que formuló el incidente de nulidad (16 de marzo de 2022), el hoy recurrente ya había actuado, por lo menos, en dos oportunidades en este proceso, sin hacer alusión alguna a la “indebida notificación” que, del mandamiento de pago ahora invoca en su favor.

Ciertamente, el apoderado compareció a través del recurso de reposición que formuló en contra del auto que aprobó la liquidación de crédito, a través de escrito que aporta el día 17 de noviembre de 2021 y descurre el traslado de la reposición formulada por su contra parte, a través de escrito allegado el 2 de diciembre de 2021, sin formular ningún reparo en punto al acto de enteramiento que surtió su contraparte, debiéndose destacar que en cada una de dichas oportunidades, se actuó a través del apoderado judicial que presenta el recurso que se resuelve.

En ese escenario, no tiene mayor utilidad entrar en el debate que planteó el incidentante sobre el acuse de recibo del trámite de las notificaciones notificaciones, pues, así se asumiera que dicho acuse no obra en el expediente, lo cierto es que tal irregularidad (si es que la hubo), habría sido depurada con motivo del silencio que, sobre estas temáticas, guardó el apoderado en la primera oportunidad en que intervino en este proceso, efecto procesal que, contrario a lo que planteó el recurrente, lo impone el mismo ordenamiento jurídico en el artículo 136 Núm. 1º del C. G. del P., que dispone que la nulidad se considerará saneada “cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente” o, lo que es lo mismo, “cuando la parte que podría alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

Por esta razón, se tuvo por saneada la nulidad y así se sostuvo en la providencia que hoy se recurre, la cual se encuentra entonces ajustada a la legalidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de 3 de marzo de 2023, por las razones anteriores.

**NOTIFÍQUESE,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134**, hoy **14 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdcaeebd1b6a519102e692ee9d319d8f6bfea353382bd38a1caaaa4394ae46f**

Documento generado en 11/08/2023 08:50:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo (Acumulado) No. 2019-02355**

Se niega por improcedente la solicitud de control de legalidad de los autos del 24 de febrero y 17 de marzo de 2023, pues de acuerdo con el informe secretarial obrante en el numeral 07 de la presente encuadernación, la providencia del mes de febrero fue oportunamente publicada en el sitio web del despacho, por ende, la decisión adoptada en el auto de marzo se ajusta a la legalidad.

Con todo, en atención a los demás argumentos incluidos en el escrito que antecede y como quiera que el memorialista también propone en su escrito “*Recurso de Reconsideración, Apelación o queja según corresponda (...)*”, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del C.G.P., se dará al mismo el trámite del recurso de reposición en contra del auto del 17 de marzo de 2023.

Para el efecto, la secretaría proceda a correr traslado del escrito obrante en el numeral 9° de este cuaderno, conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

LbIt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 134, hoy 14 de agosto de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923668f423b9592116aca6b21cbf68fc7a8c1ee8a1dad21970e8ae1c3f1bf886**

Documento generado en 11/08/2023 08:50:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2021-01770

**ASUNTO:**

Se resuelve el recurso de reposición, promovido por la apoderada judicial de la parte actora en contra el auto proferido el 22 de marzo de 2023<sup>1</sup>, por cuya virtud fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES:**

La inconforme sostiene que, conforme a lo requerido por el despacho, llevó a cabo el trámite de notificación de la parte demandada el 04 de noviembre de 2022, pero hubo un retraso con el envío del cotejo por lo que la notificación quedó concretada el 26 de febrero de 2023, por lo que considera que su actuar ha sido diligente.

De acuerdo con lo anterior, solicita que se revoque el auto que decreta la terminación del asunto y se continúe con las demás etapas del proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la improsperidad del recurso, conforme a lo siguiente.

---

<sup>1</sup> Numeral 12 del cuaderno principal virtual.

Para empezar, se advierte al memorialista que tanto el requerimiento como la terminación anormal por desistimiento tácito, no se debe a un simple capricho del juzgador, toda vez que previo a dar aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se valoró el impulso del proceso por parte del demandante.

Es así que, al haber transcurrido más del plazo previsto en el artículo 317 del Código Rituario, sin que la parte demandante realizara algún tipo de actuación para agotar la carga procesal que le corresponde para dar impulso al proceso, es que se procedió a terminar el mismo de manera anormal.

Al respecto, obsérvese que aunque la apoderada actora afirma haber realizado la notificación de la parte demandada desde el 04 de noviembre de 2022 pero haberla concretado el 26 de febrero de 2023, lo cierto es que no fue presentado documento alguno que acredite el trámite de notificación, ni siquiera con el escrito de reposición.

Por el contrario, en los numerales 16 – 18 aportó nuevamente el proceso de notificación sobre el cual despacho ya se había pronunciado en auto del 13 de octubre de 2022, donde se resolvió no tener en cuenta la misma por las razones que allí se exponen y requerirla bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado no vislumbra yerro alguno al momento de finiquitar la actuación con sus consecuentes efectos, por cuanto el ejecutante no cumplió la carga que le corresponde, que no era otra que **VINCULAR** a su ejecutado al proceso como lo dispone el procedimiento procesal civil vigente, el cual por ser una norma de orden público es de estricto cumplimiento, más aun, cuando en el momento de haberse cumplido el término de 30 días, no se encontraban medidas cautelares pendientes de resolver por parte del operador judicial.

Se tiene entonces que la parte actora no demostró ningún interés en proceder a cumplir la carga procesal en debida forma, pues se reitera, no aportó al proceso documental alguna que diera certeza que intentó realizar en debida forma el trámite de notificación.

Después de lo expuesto, se puede concluir que la desatención presentada por la actora en vincular a la demandada al presente asunto dentro del término previsto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es lo que fuerza a este Juzgado a mantener incólume la providencia objeto de censura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de 22 de marzo de 2023, por las razones anteriores.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134**, hoy **14 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94608d70b290111e56e3f022ec287836daeb4e27b8cdc2559f49334c91253551**

Documento generado en 11/08/2023 08:50:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**\*REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. 2022-01566

Visto el informe secretarial que antecede y considerando que el día 15 de agosto de 2023 a las 9 a.m., se llevará a cabo la visita administrativa por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, al Juzgado, el Despacho dispone:

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, programada en auto inmediatamente anterior; se señala nueva fecha a la hora de las 9:30 a.m del día 07 del mes de septiembre del año 2023.

En lo demás, se mantienen incólumes las disposiciones del auto anterior, de fecha 18 de julio del presente año.

**NOTIFÍQUESE,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 134, hoy 14 de agosto de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ece683eb4e88372a650670f1dec9d680dc163e8686d957c556c38e30d7dd9a**

Documento generado en 11/08/2023 08:50:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. 2023-00958

Conforme al informe secretarial que antecede, se tiene que solo es un ejecutado en el presente proceso, por lo que se procede a corregir el auto de fecha 15 de junio de 2023, mediante el cual se decretaron las cautelas, para tener en cuenta que todas ellas recaen sobre bienes de propiedad del demandado **NESTOR REYES ROA**.

En lo demás la citada providencia quedará incólume.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134**, hoy **14 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462ac56e6ace4bb5e425a4011cb760a71cb65c441a0c59624412878ac8134522**

Documento generado en 11/08/2023 08:50:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01293**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **JOSE MANUEL RAMIREZ** por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ No 420094058**

1. Por la suma de **\$30.298.669,00** M/Cte., por concepto del capital en mora contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de febrero y hasta que se realice el pago total de la misma.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134**, hoy **14 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria  
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3628886781f73b1cea61cafd4f59d257f4d800f4767fd31905c919524e647abf**

Documento generado en 11/08/2023 08:50:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2023-01295**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A** contra **EDNA YAMILE MARTINEZ SABOGAL** por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ No 00130236009600308748**

1. Por la suma de **\$27.102.292,00** M/Cte., por concepto del capital en mora contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ** como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134**, hoy **14 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria  
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a61794e0dd4ac088a28b2afe9d9e1148b148b1db8832b1fe615e6c80b5939b4**

Documento generado en 11/08/2023 08:50:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del**  
**Distrito Judicial De Bogotá (Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Responsabilidad No. 2023-01297**

Reunidos los requisitos de Ley el Juzgado **ADMITE** la presente **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MINIMA CUANTÍA** que promueve **DARIO DE JESÚS ÁLVAREZ BARRETO** contra **COMER FRUCOL CASTIBLANCO S.A.S** y **JOSÉ HARLEY MENDOZA CONTRERAS**.

Désele el trámite del proceso verbal sumario conforme lo dispuesto en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.

En consecuencia, de la demanda, y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días – art. 369 *ejusdem* -.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, .

Asimismo, se le indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Téngase en cuenta que **DARIO DE JESUS ALVAREZ BARRETO** actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134**, hoy **14 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17409e420185af7e1ba2ff5cd7f3e390b2d2ff8b3cd9149fc69499927f5eadc7**

Documento generado en 11/08/2023 08:50:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2023-01299**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CARLOS ANDRES OLIVERA ESCORCIA** contra **SOLE DE COLOMBIA S.A.S.** por las siguientes cantidades:

**SENTENCIA No 21-229536**

1. Por la suma de **\$1.069.200,00** M/Cte., por concepto de la suma establecida en el fallo judicial del 22 de junio de 2022.

La suma referida deberá indexarse a la fecha en que se realice el pago.

2. Negar el mandamiento de pago por concepto de intereses, teniendo en cuenta que la sentencia ordenó la indexación de las sumas reconocidas en la sentencia.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que **CARLOS ANDRES OLIVERA ESCORCIA** actúa a nombre propio.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134**, hoy **14 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria  
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19274db0e5898eeb2bd7ee202ba6670744f54d703436fc4b45c371196344c85**

Documento generado en 11/08/2023 08:50:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01301**

Revisadas las presentes diligencias, resulta claro que deberá negarse el mandamiento de pago en el presente asunto, toda vez que, revisado el pagaré base de recaudo, se tiene que es una copia.

En consecuencia, siendo que tratándose de títulos valores solo el original puede fundar una acción cambiaria, no podría tenerse consecuencia diversa.

Por lo anterior, se niega el mandamiento de pago y se ordena entregar la demanda y sus anexos a quien la aportó, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 134, hoy 14 de agosto de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee27a84dd5f2fc8e527889bbc9f33917f6992cc7bfb401fa6a0f01bc38774db5**

Documento generado en 11/08/2023 08:50:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2023-01303**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CREIVALORES-CREDISERVICIOS** contra **JOSE AGUSTIN ARDILA DURAN** por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ No 00000000204638**

1. Por la suma de **\$20.926.484,00** M/Cte., por concepto del capital en mora contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de abril y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$298.369,00** M/Cte., por concepto de intereses de plazo causado y no pagados contenidos en la carta de instrucciones del título valor.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita

correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Se reconoce a **PUNTUALMENE SAS**, quien actúa a través de la abogada **EVA GISELLE MORENO GIRALDO** como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134**, hoy **14 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria  
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a48a8f6f4bc4316cb912a94994dd9f9eaa0f8ae7e00461b9c383b22f88657a9**

Documento generado en 11/08/2023 08:50:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Monitorio No. 2023-01304**

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Como quiera que pretende dar curso a un proceso **MONITORIO**:
  - a. **PROCEDA** a rendir la manifestación dispuesta en el numeral 5° del artículo 420 del C.G.P.
2. **COMPLEMENTE** los hechos de la demanda teniendo en cuenta para tal fin que en la respuesta al derecho de petición que hace alusión en el escrito de demanda, indica al peticionario que este actúa como propietario y administrador del vehículo objeto del contrato.
3. **INFORME** si en relación con las pólizas causadas en favor de Equidad seguros, la empresa **ARITUR LIMITADA** se subrogó en el pago de la obligación y aporte las pruebas que tenga de este hecho si cuenta con ellas.
4. En atención a la certificación de la deuda por pólizas de seguro presentada con la demanda, **ACLARE** cuál es la relación de la señora **DEYSY JOHANNA ZAPATA** moreno con los hechos que dieron lugar a la acción.

5. **AJUSTE** las pretensiones de la demanda discriminando cada uno de los valores cuyo requerimiento de pago requiere. Tenga en cuenta la naturaleza de la acción que pretende iniciar
6. Como quiera que las cautelas solicitadas son improcedentes conforme a lo normado en el párrafo del Art. 421 y 590 del C.G.P. estas se **RECHAZAN DE PLANO**.

En consecuencia, **ACREDITE** que, con la presentación de la demanda, **simultáneamente** envió a la pasiva, copia de está junto con sus respectivos anexos. Art. 6° Decreto 806 de 2020.

7. Acredite el requisito de procedibilidad de la conciliación.

Del escrito de subsanación remítase copia a la pasiva conforme a lo dispuesto en el Art. 6° Decreto 806 de 2020.

Se pone de presente de las partes, lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

## **NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134**, hoy **14 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da23cac8bb60cf821eb6b0b1674a55280f78ce5be3f403ac006f5ffc3402e021**

Documento generado en 11/08/2023 08:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2023-01305**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A** contra **PEREZ RAMIRO** por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ No 9141918**

1. Por la suma de **\$22.177.228,00** M/Cte., por concepto del capital en mora contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** como apoderado de la parte actora.

## **NOTIFÍQUESE (2),**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134**, hoy **14 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria  
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6f01b43771db3bc4560d1e1821ed962d40c3834e703c02148a571884452c2e**

Documento generado en 11/08/2023 08:50:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2023-01306**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A** contra **JULIO CESAR GIL CANABAL**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 3792327**

1. Por la suma de **\$3.242.194,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

## **NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134**, hoy **14 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156c9238643e3c571c03e65e39f4e38aa855afcf3f881c98af89515eb5de082**

Documento generado en 11/08/2023 08:50:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2023-01307**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A** contra **MARTIN MORENO MARILUZ** por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ No 4268336**

1. Por la suma de **\$7.913.722,00** M/Cte., por concepto del capital en mora contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134**, hoy **14 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria  
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725923683f7a3f47e14016f5f67a55d77f2b24ae0ac3a69b918c561b2cacc05f**

Documento generado en 11/08/2023 08:50:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01308**

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. **ESCLAREZCA** si la representación del ejecutante se llevara a cabo por la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA (quien presenta la demanda) o la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES (quien solicita las medidas cautelares). Si se trata de esta última togada, ALLEGUE el poder legalmente otorgado a la misma.
  
2. **ACLARE** el número de identificación de la demandada, toda vez que el indicado en el escrito de demanda difiere del que se observa en el título que sirve de base a la presente ejecución.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 134, hoy 14 de agosto de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c234d3d3a688a381759f3a31b51506dd568b960be8fff0d838208439b6c217d**

Documento generado en 11/08/2023 08:50:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. 2023-01310

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que luego de examinar el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P., se observa que quien suscribe la certificación de la deuda **expedida por el representante legal de la copropiedad**, conforme a lo ordenado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, señor LUIS FERNANDO MUÑOZ CASTAÑO, actuó como representante legal de la copropiedad hasta el 31 de mayo de 2023, en ese sentido, ya no se encontraba legitimado para emitir la certificación de la deuda de fecha 29 de junio de 2023 presentada como título base de la ejecución.

Por lo anterior, es evidente que la presente ejecución carece del correspondiente título ejecutivo, por ende, se dispone:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MONICA CLUB HOUSE – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ZAYDA CHACIN JAIMES**.
2. Por secretaría de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, ofíciase a la Oficina Judicial Reparto a fin de que se haga la respectiva compensación.
3. Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital y por tanto no hay lugar al desglose de los documentos que sirven de base a la acción, procédase a emitir las constancias correspondientes.

## **NOTIFÍQUESE,**

Lbit

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134**, hoy **14 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1aa36be6849b2f341c52861ce54f652e66c41e4eef24f0039e00e92de9b825**

Documento generado en 11/08/2023 08:50:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01312**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** contra **MATEO DE LOS RIOS MALDONADO**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 00000000177400**

1. Por la suma de **\$7.337.642,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$994.278,00** M/Cte., por concepto intereses de plazo, contenidos en el pagaré adosado como venero de la presente ejecución.
4. Por la suma de **\$1.048.719,00** M/Cte., por concepto intereses de mora, contenidos en el pagaré.
5. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ como abogado de la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

## **NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134**, hoy **14 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75ef971619a11a07dc8e97190ecf4d1093847a5643b1171cd61eb3314dd5219**

Documento generado en 11/08/2023 08:50:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2023-01316**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** contra **CAROLINA SALAMANCA GUTIERREZ**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 318800010078049222**

1. Por la suma de **\$810.226.93** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$206.454.08** M/Cte., por concepto intereses de plazo, contenidos en el pagaré adosado como venero de la presente ejecución.

**PAGARÉ 17000522739**

1. Por la suma de **\$15.889.426.18** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.

2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$1.674.985.12** M/Cte., por concepto intereses de plazo, contenidos en el pagaré adosado como vengero de la presente ejecución.

Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **YOLIMA BERMUDEZ PINTO** Representante Legal de la sociedad **YBER ASESORIAS JURIDICAS E.U.**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134**, hoy **14 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

**Firmado Por:**  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937465a98d0e3886d915746dff588ea06b3896f56d842acd1d7f64ae541a8dff**

Documento generado en 11/08/2023 08:50:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**